

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-366/2017

ACTOR: JORGE GARCÍA DE ALBA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el actor agotó su derecho a impugnar.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, del Estado de Jalisco¹.

2. Inscripción. El quince de marzo siguiente el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco, solicitud para participar en el proceso de selección y

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG56/2017 aprobado el 7 de marzo de 2017.

designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad².

3. Verificación de requisitos. El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó³ el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor.

4. Examen. El ocho de abril posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto.

5. Mejores calificaciones. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete⁴ la Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes, una de mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de Jalisco⁵.

6. Primer juicio ciudadano. El dos de mayo siguiente en virtud a que el actor apareció en la *relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los 12 primeros lugares*⁶, lo cual reflejó la imposibilidad de pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria, promovió el juicio ciudadano registrado por la Sala Superior con la clave SUP-JDC-311/2017.

² Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

³ Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CVOPL/001/2017 de 4 de abril de 2017.

⁴ Escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ambos correspondientes al expediente de clave SUP-JDC-294/2017. Expediente que se encuentra relacionado con el presente medio de impugnación de clave SUP-JDC-366/2017.

⁵ La lista de mujeres se encuentra disponible en <http://bit.ly/2rIOMfp> y la de hombres en la página <http://bit.ly/2qkAbg9>.

⁶ Disponible en la página <http://bit.ly/2qTJypX>. Asimismo, del escrito de demanda que corresponde al expediente SUP-JDC-294/2017 se desprende que el folio que corresponde al actor Jorge García De Alba Hernández es el “17-14-0130”.

7. Convocatoria. El nueve de mayo del presente año el portal del Instituto Nacional Electoral publicó el listado de aspirantes convocados a la aplicación del ensayo presencial en el Estado de Jalisco.

8. Escrito de ampliación. El doce de mayo el promovente presentó ampliación de demanda ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

9. Acuerdo plenario. El dieciocho de los mismos mes y año la Sala Superior determinó que el actor controvertió, de manera sustancial, actos distintos. En consecuencia, solicitó a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional integrar un nuevo expediente, con las constancias presentadas el doce de mayo.

10. Segundo juicio ciudadano. La Magistrada Presidenta acordó integrar el presente juicio ciudadano de clave SUP-JDC-366/2017.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”). Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta

su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas⁷.

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente asunto actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios⁸.

Lo anterior, ya que estima que debe desecharse el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que el actor agotó su derecho a impugnar el acto controvertido, con la presentación del diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-365/2017.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en <http://bit.ly/2qgMkXh>.

⁸ El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas⁹.

En este sentido, la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo o segundo escrito de demanda, igual acto reclamado emitido por la propia autoridad, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica solo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución determinado¹⁰.

Además, este órgano jurisdiccional debe dotar de vigencia lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley de Medios, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador¹¹.

Ahora bien, la Sala Superior constata que en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano el actor controvierte la lista de aspirantes convocados a la aplicación del ensayo presencial en el Estado de Jalisco. Lo anterior, en el entendido que el promovente expresó idénticos motivos de disenso a los apuntados en el diverso juicio ciudadano registrado en este Tribunal Electoral con la clave de expediente SUP-JDC-365/2017.

⁹ Similar criterio fue adoptado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 30 de marzo de 2016 de clave SUP-JDC-1011/2016 (foja 6).

¹⁰ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Consultable en: <http://bit.ly/2rmzDdE>.

¹¹ Similar criterio fue adoptado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 26 de abril de 2017 de clave SUP-JDC-271/2017 (foja 11).

De esta manera, es posible concluir que los escritos de demanda fueron presentados ante la misma autoridad, los mismos se encuentran suscritos por el mismo actor; dirigidos a esta Sala Superior, e impugnan el mismo acto.

En esas condiciones, si la misma parte actora presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto, esta Sala Superior estima que debe desecharse el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-366/2017, pues el promovente agotó su derecho a impugnar, al haber presentado la demanda del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-365/2017.

En consecuencia, la Sala Superior considera que lo procedente es desechar el medio de impugnación que corresponde al juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO